

**CONSULTA VINCULANTE**

---

**Senor/a/es:** xxxxxx

**RUC:** xxxxxx

La Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, se dirige a usted en relación a la solicitud de Consulta N.º xxxxxxxxxxxx ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, admitida como vinculante con el proceso N.º xxxxxxxxxxxx en la cual consultó si las entidades sin fines de lucro están exentas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre sus ingresos y del pago de dicho impuesto por la compra de bienes o servicios adquiridos de terceros en su carácter de consumidor final, y si el impuesto pagado es o no recuperable ya que es considerado un gasto y no como un crédito fiscal.

La consulta surge en el marco del Contrato de Subvención, *No Wyde 1/1.2023 EUROPEAN PARTNERSHIP FOR DEMOCRACY ASBL*, y la entidad sin fines de lucro, *DECIDAMOS CAMPAÑA POR LA EXPRESION CIUDADANA* en su caracter de beneficiario.

**De la consulta planteada, surge el siguiente análisis:**

La **Ley N.º 6380/2019** en adelante la ley, dispone en su artículo 100 numeral 5) que se encuentran exoneradas del IVA las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica; y los partidos políticos reconocidos legalmente, que desarrollan o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícito y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destine libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

En el segundo párrafo del referido numeral, se establece que la exoneración prevista en el presente numeral no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.

Las exoneraciones contempladas en el artículo precedentemente citado se refieren únicamente a la enajenación de bienes y servicios prestados por las entidades sin fines de

**CONSULTA VINCULANTE**

---

lucro y no son extensivas a las adquisiciones que dicha entidad realice. En ese contexto, el artículo 91 de la Ley dispone que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el referido impuesto, como es el caso de la asociación consultante, el IVA Crédito consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo para estas, ya que son consideradas como «Consumidor final».

**Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, Gerencia General de Impuestos Internos concluye respecto al caso planteado que:**

- i) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la asociación se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidos dentro de lo previsto en el segundo párrafo núm. 5 del artículo 100 de la ley.**
- ii) La adquisición de bienes o servicios realizados por la asociación deberá adquirirse con el IVA que le carga el enajenante del bien o el prestador del servicio.**
- iii) El IVA proveniente de las compras puede ser utilizado como crédito fiscal en las liquidaciones posteriores, en caso de que cuente con operaciones gravadas por el IVA y en ningún caso es pasible de devolución.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/91.

Respetuosamente,

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FORM.735-2**

**FECHA**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

**DIEGO NAZARIO CACERES MARTINEZ, *Dictaminante***  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe***  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT, *Director***  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**EVER OTAZÚ, *Gerente General***  
Gerencia General de Impuestos Internos  
Dirección Nacional de Ingresos Tributarios